Exp. 602-1-2022-EPEN-00220
Rc. [redacted] y la Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís
Fecha: 31dejulio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0794

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de julio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en La Catalina, en la villa de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], municipio Cabrera, provincia María [redacted], recluido en la cárcel Olegario Tenares de la ciudad de Nagua, imputado; y 2) Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, con domicilio procesal en el Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, ubicado en la calle 27 de Febrero, esquina [redacted], municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, actuando en representación del Ministerio Público; ambos contra la sentencia penal núm.125-2024-SSEN-00023,dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado* [redacted], *a través de su abogado constituido el Lcdo.* [redacted], *en contra de la sentencia penal núm. SREN-029-2023, de fecha dos (2) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María* [redacted]. ***SEGUNDO:*** *Revoca la decisión del tribunal de primer grado, donde se condenaba al imputado* [redacted] *a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, y de conformidad con lo establecido en el artículo 422.1 del Código*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *Procesal Penal dominicano, emite decisión propia, reduciendo la pena impuesta, declarando al imputado [redacted], culpable de violación sexual, hechos previstos y sancionados en los artículos 331 y 332-1 del Código de Protección y de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iníciales [redacted]., representada por su madre [redacted] y, en consecuencia, condena a dicho imputado a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel Olegario Tenares del municipio de Nagua. Quedando confirmada la sentencia en sus demás aspectos.* ***TERCERO:*** *Manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015).*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María [redacted], mediante sentencia núm.SSEN-029-2023, del 2 de mayo de 2023, declaró culpable a [redacted] de violación sexual e incesto, hechos previstos y sancionados en los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano; y el artículo 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre [redacted], lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, así como al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000,00) en favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm.[redacted]-SRES-00819, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2025 decretó la admisibilidad de los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted] y 2) procuradora [redacted]; fijó la celebración de audiencia pública para el día 10 de junio de 2025, a los fines de conocer los méritos de los mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y sus representantes legales, la recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Rechazar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público en relación al recurso de casación realizado por la defensa a favor de [redacted], tenemos a bien solicitar acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 8 de agosto del año 2024 y declarar exentas las costas en razón del artículo 246 del Código Procesal Penal, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que esta honorable Suprema Corte tenga a bien acoger como bueno y válido, en cuanto a la forma y el fondo, el presente recurso de casación, fijando el día para el conocimiento de la causa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 420 del Código Procesal Penal, por haber sido interpuesto en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable sala procesa a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano [redacted], por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente, esta sala proceda a casar la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00023 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 22 de febrero del año 2024, en consecuencia procesa a casar con envió la decisión recurrida, ordenando una nueva valoración del recurso de apelación.*

1.4.2. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar la casación procurada por* [redacted] *(imputado), contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de febrero de 2024, toda vez que los argumentos expuestos en su acción recursiva no se evidencian en la decisión impugnada, dado que el fallo ofrecido por la corte favorece al imputado al reducir la pena impuesta de veinte (20) años a quince (15) años de reclusión mayor. Segundo: Acoger la casación procurada por el Ministerio Público, representado por la Lcda.* [redacted], *procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, con domicilio procesal en el Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, como representante del Estado Dominicano, contra la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de febrero de 2024, conforme a las inobservancias advertidas por el Ministerio Público recurrente.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirió el magistrado, Fran Euclides Soto Sánchez, y cuenta con el voto salvado de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

Recurso interpuesto por [redacted]

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único motivo:****Inobservancia de disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 de la constitución dominicana y error en la aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente arguye lo siguiente:

> *[…] ha existido una evidente vulneración hacia principios fundamentales a través de los cuales debe basarse nuestro sistema judicial y lo establecemos así en vista de que, condenan al ciudadano [redacted], exclusivamente con elementos de tipo referenciales y no observan las características particulares del caso. Se trata presuntamente de una afectación hacia la integridad física y psicológica de una menor de edad a través del uso de la fuerza para consumar relaciones sexuales en donde el único elemento esencial que podría vincular a nuestro representado es ciertamente de tipo referencial y directamente le plantea una duda razonable al tribunal sobre la participación directa del ciudadano [redacted]. Una sentencia condenatoria nunca debe fundarse sobre la base de contradicciones, en vista de que se trata de una decisión judicial que debe encontrarse manifestada en actuaciones que respeten nuestra carta ley. Nos referimos a la contradicción manifiesta en vista de que, las declaraciones vertidas por la madre de la menor de edad plantean aspectos totalmente distintos a los establecidos en las declaraciones de la menor de edad, en cuanto a la hora y a la ocurrencia de los hechos como tal.*

Recurso interpuesto por laLcda. [redacted], procuradora general de la corte de apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.3. Larecurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Errónea aplicación de los artículos 330 y 332 del Código Procesal Penal, y la inobservancia del artículo 56 de la Constitución dominicana.****Segundo medio:*** *Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionan indefensión cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la suprema corte de justicia (artículo 426 núm. 2 del Código Procesal Penal).*

2.4. En el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente arguye lo siguiente:

> *El tribunal pudo determinar mediante la apreciación de los elementos de pruebas presentados en audiencia oral, pública y contradictoria que existía el vínculo familiar entre la víctima y el imputado por lo que ante esas motivaciones no entendemos porque si la corte estimó como cierta esas premisas, en que se fundamenta como lo hizo para acoger el recurso como lo hizo disminuyendo así la pena sin ningún fundamento, alegando en la página 8 considerando 9 estableciendo el imputado se ve en apariencia una persona con escasa escolaridad, criado y desarrollado familiar desfavorable, observando la corte esta realidad, lo cual solo que por apariencia en un contexto en esa frase sin ningún tipo de fundamento jurídico y mucho menos demostrado por algún informe social los jueces cometen ese error descomunal*

> *lo cual constituye un error garrafal vulnerando los jueces los derecho de la menor de edad, afectando su identidad sexual, su libertad sexual y su desarrollo físico y síquico, mutando sus condiciones de vida sin ninguna perspectiva de un futuro real hasta el punto que como sale a relucir en el plenario la menor de edad debe de estar recibiendo tratamiento psicológico por el nivel de afectación que esto le ha causado según lo expresado por la psicóloga). Es ese sentido que establecemos en qué momento los jueces de la corte contradice ya que establecen en el considerando 7 de la página 7, que los jueces de primera instancia hace una subsunción de los hechos con el derecho y al valorar los medios de pruebas , la misma llegaron a una decisión razonable de establecer la declaratoria de culpabilidad y condena contra el imputado [redacted], lo que significa que está totalmente errada la corte, ya que por un lado dice que fue bien motivada, y por otro lado ya en el dispositivo establecen que reducen a 15 años la pena sin ninguna motivación de porque llegaron a disminuir la pena, entendemos que los honorables Jueces de corte solo debieron referirse a los vicios invocados no fallar de manera extra petita como lo hicieron.*

2.5. En el desarrollo de su segundo medio de casación la recurrente manifiesta lo siguiente:

> *La Corte de Apelación en respuesta al recurso planteado por la defensa técnica del imputado [redacted] no ha realizado una fundamentación que se relacione en el valor que de los hechos con las pruebas, para que su decisión sea clara, precisa y concordante, que se subsuma en el derecho, pero solo*

se limita a enunciar en la argumentación y referir en síntesis que el recurrente no lleva razón en los motivos esgrimido, ya que la sentencia fue acorde con los elementos de pruebas que se debatieron y que se configura el tipo penal de incesto, sin embargo, se destapan disminuyendo la pena sin ningún argumento, precisamente se demostró en el plenario que el imputado [redacted], es el padrastro de la víctima menor de edad directamente ofendida, constituye elemento principal del hecho punible que fue condenado, lo cual es el incesto, lo que no existe, ni existe ninguna circunstancia atenuante, en las condiciones probadas y descritas en la sentencia de primera instancia. que al no cumplir con el test de motivación en lo referente a lo que la corte refiere en la página 7 de la decisión donde establece apreciando ninguna situación que precisamente en ninguna parte argumenta para decidir en reducir la pena al condenado y nos preguntamos qué motivo tenía la corte a hacerlo como lo hizo es que la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, no tomo en cuenta lo referido en el artículo 56 de la Constitución de la República, que debe primar el interés superior del niño cuando estas simplemente son el resultado de decisiones emitidas aplicando una errónea valoración de normas jurídicas, y contrarias a decisiones de la suprema corte de justicia y del tribunal constitucional.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente [redacted], la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…] Planteado lo anterior, los jueces de la corte constatan que contrario a lo esgrimido por el imputado [redacted], a través de su abogado [redacted], y defendido en audiencia por la Lcda. [redacted], se constata a partir de la página 9 de sentencia recurrida, que el tribunal de primer grado en base a los elementos de pruebas que se discutieron en el tribunal, comienza a fijar los hechos y determina dicho tribunal de sentencia luego de su valoración la manera de como el recurrente viola a la menor de edad y esto unido a la declaración testimonial de la ciudadana [redacted], sicóloga clínica, terapeuta y perito judicial de CONANI, así dicta al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Judicial de María [redacted], ésta cuando se sometió al contradictorio expresó lo siguiente: […]Y la anterior declaración conjuntamente con la de [redacted], madre de la menor, así como el certificado médico legal de fecha 14 de junio de 2022, emitido por el Dr. [redacted], médico legista de dicha provincia, dónde describe y certifica el estado en que quedó la menor de edad, de manera que los hechos fueron fijados conforme a los elementos de prueba testimoniales y periciales, lo que conllevó a que el tribunal de sentencia lo considerara culpable y lo condenara a la pena, la cual el imputado recurre. No obstante, lo anterior, al evidenciarse en la corte cuando se conoce el recurso, que se trata por su apariencia y desenvolvimiento de una persona con escasa escolaridad, criado y desarrollado en un contexto familiar desfavorable. Observando la corte esta realidad y tomando en consideración los fines de la pena que conforme al artículo 40.16 de la Constitución dispone, que la misma está orientada hacia la reeducación y reinserción de la persona

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *condenada. Así mismo como la pena tienen esa finalidad, en este caso específico, donde hay una cárcel que es del viejo modelo y que tiene una cantidad exagerada de reclusos tanto definitivos como provisionales, y conociendo el hacinamiento que existe en este tipo de reclusorio, los jueces a unanimidad de votos le van a disminuir la pena por la cual fue declarado culpable y condenado, en la forma y manera como se dirá en el dispositivo.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Antes de proceder al abordaje de los recursos de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas que dieron origen a este proceso: *que el imputado [redacted], expareja de la señora [redacted], madre de la menor de iníciales [redacted]., actualmente 12 años, cuando esta tenía ocho (8) años de edad, un día el imputado llegó de trabajar, mientras la menor se encontraba jugando en el patio con su hermana y un primo, el imputado quien tenía puesto un pantaloncillo tipo bóxer procedió a llamarla para que le pasara una toalla, momento que aprovechó para halarla y la entró para la habitación de su hermana, le tapó la boca, le entró su pene por la vulva y la violó, que después de violarla la amenazó que si hablaba la iba a matar; el imputado aprovechaba para cometerlo cuando la madre de la menor salía y no había más gente en la casa; que, luego de varios años de haber sucedido el hecho, la víctima menor de edad le confesó a su mamá que el imputado Franklin*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Pichardo la había violado sexualmente, ya que este vivía amenazándola con que se la iba a llevar lejos y la iba a matar con una pistola, al otro día de enterarse del hecho, la madre de la víctima menor de edad se presentó a la Fiscalía de Nagua, a interponer una denuncia.

Recurso de [redacted] (imputado)

4.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio hace alegaciones en torno a que una sentencia condenatoria nunca debe fundarse sobre la base de contradicciones, en vista de que se trata de una decisión judicial que debe encontrarse manifestada en actuaciones que respeten nuestra carta ley. Nos referimos a la contradicción manifiesta en vista de que las declaraciones vertidas por la madre de la menor de edad plantean aspectos totalmente distintos a los establecidos en las declaraciones de la menor de edad, en cuanto a la hora y a la ocurrencia de los hechos como tal.

4.3. Es pertinente sentar que se ha dilucidado en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, criterio que ratifica en esta oportunidad *que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

criterio;[1] que, en ese orden de ideas, *estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea íntegra.*[2]

4.4. En este sentido, se considera necesario revalidar el criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta Segunda Sala, el cual establece que una de las pruebas por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; también puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el filtro de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para

[1] Sentencia SCJ-SS-24-0458 del 30 de abril 2024, Segunda Sala, SCJ.
[2]Sentencia núm. SCJ-SS-22-00032 del 31 de enero del 2022, Segunda Sala, SCJ. Refrendada en la sentencia SCJ-SS-24-0458 del 30 de abril 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión.[3]

4.5. En torno a la queja del recurrente sobre las declaraciones de [redacted] (madre de la víctima) la cual alega resultan ser contradictorias; es bueno recordar que es un criterio asumido por esta sede de casación que los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. Del mismo modo, cabe destacar que el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que el juzgador le atribuya a dicho testimonio.[4]

4.6. Sobre la cuestión que aquí se discute, conviene subrayar, como un elemento de relevancia para el caso, lo expuesto por la víctima, debido

[3]Sentencia núm. SCJ-SS-22-00031 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ. Reiterado sentencia núm. SCJ-SS-24-0168 del 29 de febrero de 2024.
[4]Sentencia núm. SCJ-SS-23-0044del 31 de enero de 2023, Segunda Sala S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a que para la parte recurrente resulta de importancia establecer si la menor de edad contó o no de primera mano lo que le había sucedido a su madre; siendo determinante para el tribunal lo que estos refieren, en donde de forma detallada [redacted], a extracto nuestro, estableció*[…] vengo a decir lo que niña me confesó, yo salí un día con mi mamá, él (refiriéndose al imputado) se aprovechó que la niña y él estaban solos, la llamó y la tiró a la cama de su hermana y borró todas las evidencias, lavó la sabana para borrar la mancha, para que yo no la viera. Que además, la menor le confesó que eso había ocurrido más de una ocasión, que el imputado amenazaba a la niña para que no dijera nada de lo sucedido;* otorgando valor probatorio por parte del tribunal de primer grado, fundamento en que *cuyas declaraciones se corroboran con las emitidas por la menor de edad ante la cámara Gesell, y las declaraciones de la Lcda.* [redacted], *las cuales vinculan al imputado con la ocurrencia del hecho, quedando comprobado ante el plenario, que el imputado cometió violación sexual e incesto, abuso sexual y psicológico en contra de la menor de edad de iníciales* [redacted]., *otorgándole el tribunal valor probatorio.*[5]Mientras que la menor de edad expresa entre otras cosas lo siguiente como figura en la sentencia de primer grado a extracto nuestro: *Tú me dices que estaban jugando con tu hermana y tu primo ¿qué edad tiene tu*

[5] Sentencia núm. SSEN.029-2023 del 2 de mayo del año 2023, pág. 11, primer párrafo.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

primo? 17 y ¿Cómo se llama? Omar, ¿a qué estaba jugando? Pelota, ¿recuerdas el día que paso eso, fue de este año o del otro año? Hace cuatro (4) años, me dijiste que cuando estabas jugando, él llegó de trabajar y te llamó para que le pasaras una toalla, luego ¿Qué tú hiciste? Yo me iba, ¿llegaste a pasarle la toalla? Si, ¿Dónde él estaba cuando le pasaste la toalla? En la habitación de mi hermana, y ¿Cómo él estaba en la habitación de tu mamá? de mi hermana, de tu hermana perdón, en bóxer, Cuándo le pasaste la toalla ¿Qué paso ahí? El me jaló y me violó, me tapó la boca y me dijo que si hablaba me iba a matar. Tú dices que te violó - ¿Qué tu entiendes por violación? ¿Cómo así te violó? Que me entró el pene por mi parte, - ¿Cómo se llama tu parte? Vulva, ¿Cuántas veces paso eso? Varias veces, un estimado: tres (3) veces, - ¿Qué tu hiciste en ese entonces? Yo no salía de la habitación, - ¿Cómo se enteraron tus familiares de lo sucedido? Porque él trabajaba y vivía amenazándome que me iba a matar y que me quería llevar lejos y yo le dije que no iba para allá por eso, - ¿Cómo se enteraron realmente tus familiares de lo que estaba pasando contigo? Yo le dije ¿a quién se lo dijiste? A mi mamá, y - ¿Qué ella hizo? Al otro día fue a la fiscalía ¿sabes dónde está el hoy? Preso, lo que llevó a la Corte *a qua*, amparada en la sentencia de primer grado, a concluir de manera que los hechos fueron fijados conforme a los elementos de prueba testimoniales y periciales, lo que conllevó a que el tribunal de sentencia lo considerara culpable y lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condenara a la pena, la cual el imputado recurre, criterio que esta Corte de Casación comparte en toda su extensión.

4.7. De igual forma, hemos podido comprobar que respecto a la valoración realizada por los jueces de la inmediación, aunque no resulte ser cónsona con los deseos de la defensa del imputado, no significa que sea equivocada; que en la especie, se verifica cómo la valoración cuestionada resultó corroborada por la Corte *a qua* al determinar que resulta ajustada a los hechos y al derecho, tal y como lo refiere el criterio pacífico de esta Corte de Casación, ya que solo por medio de elementos de pruebas válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente.[6]

4.8.De modo que lo que constituyó elemento de prueba fundamental para declarar la responsabilidad penal del imputado recurrente [redacted], no solo ha sido el relato brindado por la víctima (el cual sirvió para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, testimonio que fue consistente y coherente

[6]Sentencia núm. SCJ-SS-22-0107 del 28 de febrero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al momento de exponerlos), sino que también hubo otras pruebas; certificado médico legal de fecha 14/06/2022, emitido por el Dr. [redacted], médico legista de esta provincia María [redacted], a nombre de la menor de edad [redacted]., de 12 años de edad, informe de evaluación psicológica de fecha 24/06/2022, rendido por el equipo multidisciplinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María [redacted], realizado por la Lcda. [redacted], las declaraciones de la madre de esta, cuando esta declara según lo que su hija narró; que, contrario a lo que establece el recurrente, si la madre se equivoca en decir que fue un día y una hora diferente, ya que el punto neurálgico fue el hecho ocurrido, que siendo una menor de edad, el imputado, al ser su padrastro, abusó en varias ocasiones de esta amenazándola de que la iba a matar para que esta no hablara, abusando también de la autoridad que ejercía al ser la pareja sentimental de la madre de la menor, comportándose como un padre de la menor ultrajada.

4.9. Establecidas las razones previamente indicadas, entiende esta Segunda Sala de la Corte de Casación que el recurrente no lleva razón al establecer que la alzada ha incurrido en una falta en la valoración

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probatoria en torno a las declaraciones testimoniales; que con la valoración que le ha dado el tribunal sentenciador, cumpliendo con la labor que le correspondía con base en los elementos fácticos fijados por el juez de juicio, arribando que dichos hechos punibles son atribuibles única y exclusivamente al imputado recurrente, destruyendo el incólume principio de presunción de inocencia que le revestía; que, al no haberse transgredido los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, el debido proceso y la tutela judicial efectiva en el presente caso no se encuentran afectados; en ese sentido, se desestima el medio examinado.

Recurso interpuesto por laLcda. [redacted] procuradora general de la Corte de Apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís

4.10. Del examen a los argumentos expuestos en los medios de casación formulados por la recurrente, esta alzada ha verificado que sus reclamos están dirigidos a lo resuelto por los jueces de la Corte *a qua*, respecto a la disminución de la pena a favor del imputado [redacted], a quien le fue impuesta una pena de 20 años de prisión por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de María [redacted], alegando que en la decisión emitida por la referida corte existe ausencia de motivación, al proceder a dicha reducción, sin tomar en cuenta que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con las pruebas presentadas por el órgano acusador quedó determinada la responsabilidad penal del justiciable, donde los jueces de la corte de apelación no tuvieron en sus manos un informe tal como refieren los artículos 351 y 352 del Código Procesal Penal, de una historia social del imputado o, al efecto, no tomaron en cuenta el efecto provocado a las víctimas, que se trata de una menor que fue abusada desde los 8 años de edad, que la coloca en estado de vulnerabilidad, además del daño a la familia por la comisión de esa infracción que genera tantas secuelas negativas a la menor de edad, ya que le mutan su vida, vulnerando su indemnidad sexual que tal como lo establece el informe psicológico provoca un daño para toda la vida.

4.11. Con respecto de la falta de fundamentación de la decisión, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental de las partes que intervienen en un proceso y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, garantizando la convivencia dentro de un Estado constitucional de derecho que justifica los actos de sus poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial; de ahí que los órganos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurisdiccionales poseen la indeclinable obligación de explicar a los ciudadanos, en sus decisiones, las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto como lo es una sentencia de índole penal; de manera que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no son expuestos los argumentos demostrativos de su legalidad.[4]

4.12. En estas atenciones el Tribunal Constitucional dominicano mediante sentencia dictaminó *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.*[5]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.13. Lo anteriormente transcrito pone de manifiesto, que la Corte *a qua* tuvo a bien referirse a las pruebas exhibidas y debatidas en el tribunal de primer grado, entre ellas las testimoniales, tanto de la víctima menor de edad, así como la de la madre de esta; estableciendo entre otras cosas en el numeral 8, página 8 lo siguiente: *de manera que los hechos fueron fijados conforme a los elementos de prueba testimoniales y periciales, lo que conllevó a que el tribunal de sentencia lo considerara culpable y lo condenara a la pena, la cual el imputado recurre*. Sustentada en que estas fueron suficientes para probar la tesis de la parte acusadora para establecer fuera de toda duda razonable que el justiciable haya cometido los hechos puestos a su cargo; consideración esta que la Corte *a qua*, asumió para confirmar la culpabilidad del imputado.

4.14. Esta alzada estima que el hecho de responder de manera breve un alegato no acarrea violación alguna, y, en el caso de que se trata, contrario a lo alegado , no se aprecia, la Corte *a qua* decide disminuir la pena impuesta al imputado basada en que, al evidenciarse en la corte cuando se conoce el recurso, que se trata por su apariencia y desenvolvimiento de una persona con escasa escolaridad, criado y desarrollado en un contexto familiar desfavorable; siguiendo en esta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

misma línea conforme la valoración de los hechos fijados por ante el tribunal de primer grado.

4.15. En ese tenor, si bien el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, faculta a las cortes de apelación a dictar directamente la sentencia del caso, a fin de corregir las irregularidades procesales que se han producido en primer grado, siempre y cuando puedan ser subsanables en esa instancia, no menos cierto es, que esto está sujeto a que se respeten las comprobaciones de hecho ya fijadas en la decisión impugnada y de la prueba recibida; tal como ocurrió en el caso que nos ocupa, toda vez que los juzgadores de primera instancia dieron por establecido que el imputado [redacted] con sus actuaciones, comprometió su responsabilidad penal, incurriendo en violación a las disposiciones de los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano, y el artículo 396 letras b) y c)de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, sancionado con una pena de 20 años de prisión, la cual se corresponde con las hechos fijados, siendo estos corroborados como anteriormente manifestamos por la Corte *a qua*.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.16. En el caso se advierte que la Corte *a qua* expuso un razonamiento propio respecto a los hechos probados, los tipos penales retenidos y la sanción que le fuera impuesta al hoy recurrente; motivos por los que, consideramos que la alzada analizó los medios planteados de forma íntegra, ejerciendo su facultad soberanamente, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, determinándose al amparo de la sana crítica racional que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad de [redacted].

4.17. Tal y como dispone el artículo 74 numeral 4, de nuestra Carta Magna, cuando establece que *los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*. Es en este sentido que el legislador tiene prohibido el exceso en el marco de la duración del castigo. Este deber de prohibición debe ser observado por los jueces al momento de interpretar la ley penal, subsumiéndola a un caso en particular. La interpretación debe obedecer a parámetros de razonabilidad, en donde pueda ponerse

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de manifiesto una aplicación irrazonable de la ley.

418. Es por ello que la Corte *a qua* dicta una correcta decisión al advertir que el tribunal de primer grado emitió una sentencia condenatoria de veinte (20) años de prisión en contra del imputado ahora recurrente, tomando en consideración el principio de legalidad, comprobando y valorando los hechos fijados en primer grado y decidiendo que por la forma en cómo ocurrieron los hechos, considera que la pena de 15 años de privación de libertad es la que más se ajusta al caso; debido a que esta ajustó la sanción conforme a lo dispuesto por la norma para lo cual está facultada, e hizo uso de la facultad que le es conferida por la norma.

4.19. Esta Sala ha establecido, que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a éste es que la pena impuesta sea conforme a la intensidad del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, [...] Refrendando lo anterior, también ha sido criterio reiterado por esta Sala que: [...] el tribunal no está obligado a explicar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente este dentro de la escala establecida en el tipo penal y que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma[7].En ese orden, los alegatos expuestos y el señalamiento de la recurrente en su medio no se corresponden, independientemente de que la sentencia recurrida no tenga abundantes consideraciones, sin embargo, le responde los medios impugnados al entonces recurrente y emite su opinión conforme lo expuesto anteriormente; por lo que, procede su desestimación del medio examinado.

4.20. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados, procede rechazar los recursos de casación de que se tratan y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

[7]Sentencia SCJ-SS-24-1013 del 30 de agosto de 2024, Segunda Sala, SCJ.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que, en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente [redacted] por estar representado de defensores públicos y eso denota insolvencia para pagar las mismas, al igual eximir al representante del Ministerio Público como parte recurrente, conforme lo dispone el artículo 247 de la norma citada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1.De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted], y 2) Lcda. [redacted], procuradora general de la corte de apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma la sentencia impugnada.

Tercero: Exime el pago de las costas del procedimiento a los recurrentes, por los motivos expuestos.

Cuarto: Hace constar los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

Fundamentación del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

- ✓ Que en fecha 13 de junio de 2022, aproximadamente a las 9:00 pm., [redacted], la menor de edad [redacted]. (12 años), le estableció a su madre [redacted], que su padrastro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], la había violado sexualmente en más de una ocasión cuando ella tenía 8 años de edad. El imputado [redacted], aprovechaba que la madre de la menor había salido de la casa, haciendo referencia la menor que se encontraba fuera jugando cuando el imputado la llama y le dice que le pase una toalla, cuando la agarró a la fuerza entrándola a la habitación donde fue violada sexualmente.

- ✓ Posteriormente, luego de varios años la víctima menor de edad le confesó a su madre sobre el hecho, manifestándole que el imputado la tenía amenazada y la iba a matar con una pistola.

1.2. Con motivo de la formal acusación promovida en fecha 28 de octubre de 2022, el Ministerio Público en contra del imputado [redacted], acusado por supuesta violación a las disposiciones legales contenidas en el artículo 331 y 332-1 del Código Penal dominicano; y los artículos 12 y 396 letras b) y c) de la Ley 136-03, sobre Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]., representada por [redacted], es que:

1.3. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted], mediante sentencia penal núm. SSEN-029-2023de fecha 2/5/2023: Declaró culpable al imputado [redacted], de violación a los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano; y 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad [redacted]., en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de febrero de 2024, que acogió el recurso, reduciendo la pena impuesta a quince (15) años, fallo que hoy impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1. En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2. En lo que respecta a las motivaciones externadas respecto a la existencia de agresión sexual, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.3. Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de mérito y refrendados por la Corte *a qua,* donde se pudo comprobar lo manifestado por la víctima, menor de edad, *de que aproximadamente 4 años fue violada por su padrastro,* [redacted], *cuando su madre no estaba en la casa y que la violación pasó varias veces.*

2.4. Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.5. Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.6. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano [redacted],era la pareja consensual de la madre de la menor de edad.

2.7. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi,* que se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.8. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por [redacted], es *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo.

2.9. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.10. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada.

2.11. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.12. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

2.13. En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.14. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.15. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

2.16. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

2.17. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta[8].

2.18. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

[8]ZAFFARONI, [redacted], Manual de Derecho Penal, parte general, 2ª ed. 9ª reimp. Cuidad, Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.19. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.20. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.21. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción[9].

2.22. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la agresión sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

2.23. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas[10], y otras que abarcan

[9] FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41
[10] TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las propias instancias del Poder Judicial[11].

2.24. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que, en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe.

2.25. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

2.26. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código

[11]Sentencia del 17 de octubre del 2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.27. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.28. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro-reo,* para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malampartem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia, debió excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y solo condenar al imputado recurrente, [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 331del Código Penal dominicano, y 396 literales de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, confirmando la condena de 15 años de reclusión mayor, modificada por la Corte *a qua*; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó violación sexual en contra de la menor de edad, hija de su pareja consensual, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía, por ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada

María G. Garabito Ramírez

1.Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal.

2. Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, con relación al rechazo del recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], sin embargo, disentimos respecto a la ratificación, de manera parcial, de la calificación jurídica retenida por los tribunales que nos preceden y en cuanto al rechazo del recurso interpuesto por la representante del Ministerio Público.

3. Es preciso resaltar, que esta alzada resultó apoderada de los recursos de casación interpuestos por: a) [redacted], imputado; y b) Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, actuando en representación del Ministerio Público; ambos contra la sentencia penal núm.125-2024-SSEN-00023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de febrero de 2024, mediante la cual se declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] y se redujo la pena impuesta por el tribunal de primera instancia de veinte (20) a quince (15) años de prisión, confirmando los demás aspectos de la decisión apelada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4. A los fines de sustentar nuestra disidencia, resulta importante destacar, que la acusación del Ministerio Público se contrae al siguiente hecho: *Que en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), a eso de las 9:00 pm.* [redacted] *, la menor de edad* [redacted] *. de 12 años, le estableció a su madre* [redacted] *, que su padrastro el exesposo de la señora, el imputado* [redacted] *(Cariólo), la había violado sexualmente a dicha menor en más de una ocasión cuando ella tenía 8 años de edad, el imputado* [redacted] *(a) Cariólo, aprovechaba que la madre de la menor había salido de la casa, haciendo referencia la menor que se encontraba fuera jugando el imputado la llama y le dice que le pase una toalla, es cuando la agarra a la fuerza, la entra a la habitación y la viola sexualmente, que posterior a eso la violó en varias ocasiones más. Que la menor de edad no había expresado nada porque el imputado la mantenía amenazada que si decía algo iba a matar a su madre, a su hermana y a ella, y luego le recordaba siempre que no le dijera a nadie*. Hechos que dicho acusador calificó como violación a los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano y 396 literales A, B y C de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

5. Luego de la valoración de todas las pruebas aportadas al juicio,

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

los jueces del tribunal de primer grado dieron por establecido los siguientes hechos: *A) Que la menor de iniciales [redacted]., es hija de los señores [redacted] y [redacted], conforme al certificado de nacimiento, expedido por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Nagua, registrado el día dieciséis (16) del mes de septiembre del año 2009, inscrito en el Libro no. 00002-Hosp, de registro de nacimiento, declaración oportuna. Folio no. 0089, Acta no. 000289. B) Que, cuando la menor de edad de iniciales [redacted]., tenía ocho (8) años de edad, un día el imputado [redacted], llegó de trabajar, mientras la menor se encontraba jugando en el patio con su hermana y un primo, el imputado quien tenía puesto un pantaloncillo tipo bóxer procedió a llamarla para que le pasara una toalla, momento que aprovechó para halarla y la entró para la habitación de su hermana, le tapó la boca, le entró su pene por la vulva de ella y la violó, que después de violarla la amenazó que si hablaba la iba a matar. C) Que el imputado aprovechaba para cometerlo cuando la madre de la menor salía y no había más gente en la casa. Que el imputado [redacted], era el marido de la madre de la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., resultando ser el padrastro de dicha menor. D) Que, luego de varios años de haber sucedido el hecho, la víctima menor de edad le confesó a su mamá de nombre [redacted], que el imputado [redacted], la había violado sexualmente, ya que este vivía*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

amenazándola con que se la iba a llevar lejos y la iba a matar con una pistola. En virtud de estos hechos, dicho tribunal declaró culpable al imputado [redacted] de violar los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano; y el artículo 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, así como al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000,00) en favor del Estado dominicano. La Corte *a qua,* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado decidió declararlo con lugar y redujo la pena a quince (15) años de prisión, tal y como hemos dicho en parte anterior del presente voto.

6. Al tenor de lo anteriormente expuesto, paso a explicar el porqué de mi disidencia con lo resuelto por el voto de mayoría, iniciando con el aspecto de la ratificación de manera parcial, de la calificación jurídica dada al hecho por los tribunales que nos preceden.

7. Partiendo del acontecimiento histórico (fáctico) planteado por el Ministerio Público y de los hechos probados por los jueces del tribunal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de primera instancia y confirmados por la Corte*a qua*, previamente transcritos, considero que los mismos se subsumen exclusivamente en el tipo penal de incesto, el cual está tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano.

8. En el sentido de lo anterior es preciso señalar, que el artículo 332-1 del citado código dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

9. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

10. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que sus elementos constitutivos son:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto se refiere a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;
b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;
c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y
d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

11. Elementos constitutivos que entiendo se configuran en el presente caso, al haber quedado demostrado el lazo de parentesco entre el imputado y la víctima menor de edad, al ser el imputado su padrastro.

12. En esas atenciones, parte de nuestra disidencia radica en el sentido de que no estamos de acuerdo con que el voto de mayoría haya confirmado de la calificación jurídica el artículo 331 del Código Penal dada por los tribunales inferiores a los hechos de la causa, el cual estipula

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y sanciona el tipo penal de violación sexual, sino, que debió conforme la facultad conferida por el legislador en el artículo 336 del Código Procesal Penal, darle a los mismos su verdadera calificación jurídica. Que, en el caso en cuestión no existiría una modificación del hecho, sino, que la variación calificativa obedece sobre la base de los mismos hechos que desde el inicio dio como acreditado el ministerio público y sobre lo cual el imputado desde las primeras fases procesales ha ejercido sus medios de defensa.

13. Vale destacar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

14. La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita, permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

15. El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el artículo 336 parte *in fine* del Código Procesal Penal para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

16. En nuestro sistema actual, el imputado se defiende de los hechos que se le atribuyen y no de la calificación jurídica que las partes acusadoras les den, pues el contenido esencial del objeto del proceso son los hechos, mientras que la calificación es un elemento accesorio y variable de los hechos.

17. El contenido de la acusación siempre será un límite para el juzgador, por lo que el juez estará impedido de condenar por hechos no establecidos en la acusación del fiscal o del querellante, es decir, que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria. Al juez le resulta imposible cambiar los hechos, sin embargo, y de acuerdo con el principio *procesal iura novit curia* de que el juez conoce el derecho puede dar una calificación legal a la acusación, pero no puede cambiar el hecho, todo en virtud de que la calificación jurídica es siempre provisional.

18. Lo que no puede el tribunal es modificar en contra del justiciable la sanción penal impuesta, cuando éste sea el único recurrente, pero sí

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

puede otorgar a los hechos su verdadera calificación jurídica, porque como se indicó anteriormente, es una facultad que le confiere la legislación a los jueces frente a los errores calificativos, ya sea por parte del ministerio público o por los jueces de fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

19. Precisando además quien suscribe, que la variación de la calificación jurídica, como es mi pretensión, no acarrearía violación a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, toda vez que como bien fue indicado en otro apartado de esta decisión, el imputado ejerció su derecho de defensa desde un inicio por el hecho haber cometido actos libidinosos en contra de su hijastra menor de edad, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, es decir, que en todo momento el imputado y su defensa se defendieron de esos hechos, por lo que, la variación de la calificación jurídica no lo dejaría en estado de indefensión, al tratarse de la misma prevención, al ser con la que llegó a juicio y por la que fue juzgado.

20. La jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando la misma le beneficie, pero en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aras siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de alzada no pueden omitir referirse a ello, como ocurre en la especie, sin pretexto de perjudicar al imputado; ya que el artículo 69.9 de la Constitución y 404 del Código Procesal Penal, no les prohíben a los jueces dar a los hechos su verdadera fisonomía, lo que sí le impiden es agravar la pena cuando el imputado es el único recurrente.

21. La otra parte de nuestra disidencia radica en la postura respecto a que procedía declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público, y en consecuencia restituir la condena de veinte (20) años de reclusión mayor impuesta por la jurisdicción de primer grado. En ese sentidoes de lugar precisar que, en su recurso de casación, la representante del Ministerio Público cuestionó de manera concreta la reducción de la pena dispuesta por la Corte *a qua*, considerando al respecto, que en la decisión existe ausencia de motivación, al proceder a dicha reducción, sin tomar en cuenta que con las pruebas presentadas por el órgano acusador quedó determinada la responsabilidad penal del justiciable, refiere además que no tomaron en cuenta el efecto provocado a la víctima, que se trata de una menor que fue abusada desde los 8 años de edad, que la coloca en estado de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vulnerabilidad, además del daño a la familia por la comisión de esa infracción que genera tantas secuelas negativas a la menor de edad.

22. El voto de mayoría tras analizar el recurso de casación interpuesto por el órgano acusador, decidió rechazarlo, bajo el fundamento de que contrario a lo sostenido en el mismo, la Corte *a qua* expuso un razonamiento propio respecto a los hechos probados, los tipos penales retenidos y la sanción que le fuera impuesta al hoy recurrente; que analizó los medios planteados de forma íntegra, ejerciendo su facultad soberanamente, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, determinándose al amparo de la sana crítica racional que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad del imputado [redacted].

23. En esas atenciones, el voto de mayoría luego de hacer acopio a lo dispuesto en el artículo 74 numeral 4, de la Constitución de la República, consideró correcta la decisión adoptada por la corte al advertir que el tribunal de primer grado emitió una sentencia condenatoria de veinte (20) años de prisión en contra del imputado, tomando en consideración el principio de legalidad, comprobando y valorando los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hechos fijados en primer grado y decidiendo que por la forma en cómo ocurrieron los hechos, la pena de 15 años de privación de libertad es la que más se ajusta al caso, conforme a lo dispuesto por la norma para lo cual está facultada.

24. En ese sentido, nuestra disidencia está sustentada en que no estamos de acuerdo con los fundamentos expuestos por el voto mayoritario para rechazar el recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público, ya que soy de opinión, que,de acuerdo al tipo penal de incesto comprobado al imputado, la pena que corresponde es la de veinte (20) años de reclusión, sin que puedan ser acogidas circunstancias atenuantes a favor del procesado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 332 numeral 2 del Código Penal, por lo que la pena que corresponde es la que fijó el tribunal de juicio.

Por los motivos precedentemente expuestos, nuestra propuesta está encaminada en dos vertientes, una, que la Sala debió darles a los hechos su verdadera calificación jurídica del tipo penal de incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; 396, literales b y C de la Ley 136-03, Código del Menor; y dos, que se debió declara con lugar el recurso del Ministerio Público a los fines de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

restituirla pena de veinte (20) años de reclusión impuesta por el tribunal de primera instancia.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]